

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 307.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º, 43 y 45 del último Concordato, y conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de la Cámara, con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admisión á órdenes sagradas á título de patrimonio, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

Art. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

Art. 3.º Se constituirá la expresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la Deuda consolidada.

Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio, justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le ascribira precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligara además el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo

estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia-Ventura Gonzalez Romero.

Núm. 308.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real decreto de 12 de Octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la experiencia cuán conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas potestades algunas medidas que den impulso á los trabajos confiados á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Salvo el derecho propio de los preladados diocesanos, se establecerán comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.

Art. 2.º Tambien se establecerá igual comision en Madrid interior se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.º El Tribunal de las Ordenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

Art. 4.º Las comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los diocesanos.

Art. 5.º Se compondran estas comisiones de los vocales siguientes:

1.º De un representante del diocesano.

2.^o De otro elegido por el Gobernador de la provincia.

3.^o De otro designado por el cabildo catedral.

4.^o De un representante del clero parroquial nombrado por el diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la comisión.

5.^o De un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en su defecto de un promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos.

Y 6.^o Del fiscal eclesiástico.

Art. 6.^o Los diocesanos nombrarán de entre los vocales el Presidente de cada comisión. También elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de secretario. Siempre que los diocesanos asistan á las comisiones prestarán en ellas.

Art. 7.^o Los diocesanos, oyendo á las comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesario para impulsar los trabajos.

Art. 8.^o Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los diocesanos harán el nombramiento de los mismos: pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia avitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.^o El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá sin embargo el que lo desempeñe disfrutar la gratificación que el diocesano le señale, que no excederá de 4.000 rs. en las provincias de primera clase; de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera.

Art. 10. El Secretario y auxiliares de la comisión investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno, de acuerdo con el diocesano; el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar también lo determinará el Gobierno.

Art. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisito general del clero.

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdicción en calidad de Presidente, de dos eclesiásticos que elija el mismo, y de dos vocales que designe el Gobernador de la provincia.

Art. 13. En cada comisión investigadora habrá un comisionado especial con el título de recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la comisión, y de promover ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y agente investigador en dos ó mas diócesis.

Art. 15. Los recaudadores y agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobación del Gobierno.

Art. 16. Prestarán los mismos recaudadores y agentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la Deuda consolidada y en la forma que á propuesta de las comisiones determine el Gobierno.

Art. 17. Los recaudadores y agentes ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto individuos natos de las comisiones.

Art. 18. Corresponderá á los recaudadores y agentes, ademas de las obligaciones prescritas en el artículo 13:

1.^o Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualquiera otra fundación que no ingresaran á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporación sin título ni causa legítima para ello.

2.^o Poner en conocimiento y á disposición de las respectivas comisiones las espresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el Tribunal competente á nombre del diocesano, coadyuvando la acción que se ejercite el ministerio fiscal.

3.^o Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicación del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó analoga especie, de que no tienen conocimiento las comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas.

4.^o Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. También extenderán su investigación y pondrán en conocimiento de los respectivos fiscales ó promotores, y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de Mayo de 1835.

Art. 20. Serán de cuenta de los recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneración de confidentes ó denunciadores, según los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasione su comisión.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las comisiones investigadoras y los recaudadores y agentes en la parte relativa a la comisión confiada á estos, se resolverán por el Gobierno oyendo á los diocesanos.

Art. 22. En remuneración de su trabajo y desembolso, los recaudadores y agentes tendrán derecho:

1.^o Al 10 por 100 de todos los fondos que recauden.

2.^o A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautación por el clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.^o y 3.^o del artículo 18 de este decreto y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.

3.^o A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el clero se haya hecho cargo de ellos.

4.^o A un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo

por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la Administración, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes.

Y 5.º A una tercera parte de los bienes de que trata la ley citada de 9 de Mayo de 1835.

Art. 23. Las comisiones investigadoras se limitarán única y exclusivamente á descubrir y hacer se incaute el clero de los bienes, y a que se pague al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los diocesanos lo estimen oportuno podran confiar á las comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los diocesanos lo estimen podran ejercitarse por los recaudadores y agentes ante los Gobernadores de provincia la via de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las comisiones recauden ingresarán por quincenas en la administración de la diócesis ó en la persona que con calidad de depositario elijan los diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas eclesíasticas que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acervo común, y los diocesanos respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribución, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27. Las comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudación expresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas para que, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 39 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantizar estas pías instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente cesaran las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregaran á las que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon.

Dado en Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con esta fecha se ha encargado de la Administración de Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia, D. Mariano Torregrosa, nombrado para este destino por Real orden de once del corriente mes. Leon 25 de Junio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeuz.

Cumpliendo con lo dispuesto por la superioridad y órdenes vigentes, se halla la Junta pericial de este Ayuntamiento en los trabajos del amillaramiento de toda la riqueza territorial comprendido en el radio del mismo, mas como para poder continuar sea necesario la presentación de relaciones de todos los hacendados forasteros me dirijo á V. S. á fin de que lo mande insertar en el Boletín oficial de la provincia para que nadie alegue ignorancia, cuyas relaciones deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento al improrrogable término de quince dias despues de publicado, pues pasado dicho se hará la evaluación por los peritos, y parará á los contribuyentes el perjuicio á que su descuido pueda dar lugar, y en conformidad con lo que dispone la instrucción al efecto. San Esteban Junio 13 de 1852. = Ramon María Carajo.

CONTINUA LA NOTICIA ABBREVIADA

DEL

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES DE CARLOS III, EN LA VILLA DE TRILLO.

con un estado general de los enfermos que han concurrido en veintidos temporadas consecutivas, y de los efectos producidos por el remedio mineral en las dolencias que padecian.

EN EL PUEBLO.

Casa hospedería de Carlos III. Se levantó en el año de 1844: consta de dos pisos, bajo y principal; el bajo contiene un hermoso salon de descanso; las oficinas para la dirección y administración; el cuarto del director, y cinco habitaciones para bañistas, una de 10 reales, dos de 7 y dos de 4 reales, y el cuarto del conserje. El piso principal consta de cinco habitaciones, tres de 16 reales y dos de á 10 reales. Hay un jardín en la parte anterior ó fachada principal, con puertas de verja, y en la posterior un extenso corralon, con un gran cobertizo para carruajes. Enfrente de este edificio, acaba de levantar un particular una casa, que se destinará para fonda y hospedaje de bañistas. Este edificio, de muy buenas proporciones y situado en un sitio alegre y pintoresco, consta de piso bajo, entresuelo y principal.

En este establecimiento brotan los manantiales de Santa Teresa, Rey, Reina, Príncipe, Princesa, Condesa, Piscina y Director; las fuentes para beber los enfermos son, las del Rey, Príncipe, Piscina y Director; todas las aguas minerales son claras, cristalinas, delgadas y mas ligeras que al agua destilada; ningún cuerpecillo ni átomo altera su transparencia: solo se notan una multitud de globulillos gaseosos que se desprenden de ellas y se rompen en la superficie; no tienen olor ni sabor sensibles, solamente un paladar delicado percibe en las de la Princesa un gusto insípido como terreo; en las de Santa Teresa, Rey, Fuente del Rey, Reina, Príncipe y Condesa, un gusto ligeramente estíptico; en las del Director como de hierro, y en las de la Piscina un sabor algo desagradable y un leve olor fétido; estas y las del Director ennegrecen los sortidores de metal, y dejan en las paredes de los sitios por donde corren, en las pilas y en los derrames incrustaciones salinas de color amarillo; las de la Princesa de un blanco sucio ceniciento, y las de los otros manantiales un color verdoso mas ó menos subido. Estas aguas no cocen las legumbres, ni sirven para la bebida ordinaria, pero sí para la vejación.

La siguiente tabla pone á la vista el resumen analítico y la temperatura de los manantiales minero-medicinales que brotan en el establecimiento de Carlos III, y las arrobas de agua que arroja cada uno de ellos en veinticuatro horas.

Sustancias volátiles y fijas contenidas en cuatro libras de agua medicinal, reducidas á gramos y centésimos de grano.	NOMBRES DE LOS MANANTIALES.								
	Manantiales de Santa Teresa.	Rey.	Fuente del Rey.	Reina.	Príncipe.	Princesa.	Condesa.	Piscina.	Director.
Gas oxígeno.	23,20	21,20	21,60	19,60	18,10	21,10	16,80	23,60	20,00
Gas nitrógeno.	43,20	38,80	38,40	44,00	40,20	36,80	30,20	42,80	48,00
Acido carbónico.	9,60	13,60	13,20	10,10	8,80	0,80	6,40	2,40	14,80
Acido sulfúrico.	"	"	"	"	"	"	"	6,00	2,00
Cloruro sódico.	22,40	24,40	24,80	22,00	20,60	27,60	31,60	9,20	22,40
Cloruro cálcico.	"	"	"	"	10,20	"	"	"	18,40
Carbonato cálcico.	8,80	9,60	10,00	10,10	"	13,60	11,60	"	"
Carbonato férrico.	10,00	6,80	7,60	4,00	"	"	"	"	6,00
Sulfato cálcico.	10,80	6,10	10,10	10,00	12,20	20,00	18,20	"	"
Sulfato magnésico.	"	5,60	3,20	2,10	6,10	"	9,20	10,60	"
Sulfhidrato cálcico.	"	"	"	"	"	"	"	23,20	4,80
Totales de sustancias volátiles y fijas.	128,00	126,10	129,20	122,80	132,20	123,20	121,00	117,80	130,40
Temperatura, termómetro centigrado.	30	29	29	30	28	31	29	26	24
Arrobas de agua que brota en veinticuatro horas.	460800	253410	720000	207360	162402	51810	162000	126720	216000

Los manantiales de Santa Teresa, Príncipe y Director, descubiertos en 1830, 1847 y 1850, arrojan cada veinticuatro horas 584,802 arrobas de agua: los antiguos, Rey, Fuente del Rey, Reina, Condesa y Piscina 873,360; y así cada día nace en el establecimiento termal de Carlos III 1.458,162 arrobas, que hacen al año 532.229,130.

Las aguas del Príncipe y Princesa son salino-sulfatadas; las de Santa Teresa, Rey, Fuente del Rey, Reina y Condesa salino-férreo-sulfatadas; las de la Piscina salino-hidro-sulfatadas, y las del Director salino-férreo-hidro-sulfatadas.

Las aguas medicinales de Trillo se aplican en bebida, en baños generales, parciales, por inmersión, á chorro ó riego, abluiciones ó lavatorios y enjuagues; algunas veces por lavativas. Los efectos terapéuticos, que han producido en la multitud de dolencias (hoy pasan de veinte mil) á que se han aplicado por veintidos temporadas consecutivas, podrán deducirse del estado general inserto á continuación.

Estas aguas están contraindicadas en todas las enfermedades agudas, en las hidropesías ascíticas, en el hidrotorax é hidrocéfalo, en las tisis tuberculosas y por hemotisis, bien pulmonales, ó de cualquiera otra entraña: es dudoso su uso, en las palpitaciones del corazón y aneurismas, en los cánceres de las vísceras, y en las afecciones dependientes de vicios orgánicos de las que son absolutamente indispensables para el sostenimiento de la vida, etc.

Los manantiales del Rey, Fuente del Rey, Reina, Príncipe, Princesa, Piscina y Director, nacen inmediatos y á unos cuatro pies de sus respectivos edificios y fuentes; el de Santa Teresa como á 30 pies, y el de la Condesa mana en el centro del pavimento de la pila que surge.

Todos brotan de abajo á arriba, y las aguas son conducidas á las pilas por conductos bien acondicio-

nados, que evitan su contacto con el aire atmosférico. Cuando las aguas medicinales no sirven para los baños, corren al Tajo de sud á norte; jamás se detienen ni acumulan en ninguna especie de receptáculo, por lo que no pueden alterarse en lo mas mínimo sus propiedades físicas y químicas, y por consecuencia sus medicinales.

Cada día en 16 horas útiles, permaneciendo el enfermo una hora en la pieza en que está la pila, pueden tomarse 368 baños de pago en estos termómetros: 32 en la Princesa, 196 en el Rey, 64 en la Reina, 64 en Santa Teresa, 64 en San José, 16 en la Condesa y 32 en la Piscina. También pueden bañarse en el Príncipe desde 32 hasta 192 personas (gratis), según la necesidad lo exija, entrando en las dos pilas por una hora de uso á seis enfermos militares y pobres, con la debida separación de clases y sexos.

Resulta, pues, que en el establecimiento de Trillo se pueden bañar sin interrupción y separadamente, desde las cuatro de la mañana hasta las ocho de la tarde, 368 enfermos de pago, mudándose el agua en su totalidad de hora en hora, y renovándose de continuo cuando están llenas las pilas, pues ni un solo instante deja de correr en ellas el líquido mineral.

Por una hora, que es el tiempo señalado á cada persona para bañarse, se paga cuatro reales en todos los edificios, á excepción de Santa Teresa, baños de preferencia, y San José, baños calientes, en que se paga 8 reales; distribuyéndose las horas por rigorosa antigüedad, y observándose estrictamente el orden prescrito en el reglamento, que para el gobierno interior del establecimiento ha aprobado S. M. Doña Isabel II (Q. D. G.) (Continuará.)